



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13.170/16 "GCBA s/ queja por recurso de apelación denegado en Paraguay 701 SA c/GCBA s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica).

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, del recurso de apelación ordinario denegado, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 87, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la
cuestión debatida**

El GCBA dedujo ante el Tribunal Superior de Justicia (en lo que sigue, TSJ) recurso de queja (cfr. fs. 58/63) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 9 de marzo de 2016, por la que denegó el recurso ordinario de apelación (cfr. fs. 56 vta.), que fuera interpuesto contra la sentencia del Sr. juez de grado que rechazó las excepciones de cosa juzgada y litispendencia opuestas por el GCBA (cfr. fs. 38 vta.).

Para así decidir, la Sala consideró que el pronunciamiento atacado no revestía el carácter de definitivo pues no ponía fin a la controversia ni impedía su continuación, determinando la improcedencia formal del recurso ordinario de apelación (cfr. fs. 56 vta. punto II. tercer párrafo).

Cabe recordar que, al interponer el GCBA dicho remedio procesal, invocó que su caso debía ser resuelto de conformidad con la doctrina establecida por el TSJ en los casos “Latinoconsult S.A.”¹ y “Administración General de Puertos”², ocasiones en que se ordenó tener presente el recurso de apelación interpuesto y diferir su tratamiento para el momento procesal pertinente, esto es, una vez dictada la sentencia definitiva por la Cámara, en tanto subsistan, se mantengan y fundamenten los agravios del recurrente.

III.- Análisis de admisibilidad

Previo a toda consideración corresponde señalar que en el caso de autos la presentación directa reviste determinadas particularidades que la distinguen de los demás supuestos de quejas por recurso denegado.

Ello así, porque la impugnación no se dirige a demostrar el cumplimiento de las exigencias propias del recurso que viene a defender y a lograr su actual sustanciación, sino que está enderezada a exponer el agravio vinculado a la omisión de tratamiento del concreto pedido efectuado en ocasión de interponer el recurso de apela-

¹ Conf. TSJ Expte. N° 1243/01, sentencia del 12/12/01.

² Conf. TSJ, Expte. N° 1151/01, sentencia del 4/10/01



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

ción ordinario, en cuanto a que se tenga presente la apelación deducida y se difiera su examen para la etapa procesal pertinente.

Es que el recurrente, frente a la circunstancia de que el fallo dictado no revestía el carácter definitivo que habilitara la actual intervención del Tribunal Superior por vía del recurso ordinario de apelación, recurrió a dicha vía procesal por ser la única apta para no consentir lo decidido respecto de las excepciones de litispendencia y cosa juzgada, y permitir la ulterior discusión de tales cuestiones ante el TSJ en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

Contra lo que podía esperarse, la Cámara de Apelaciones omitió resolver sobre la concreta solicitud que se le efectuara e ingresó en el análisis del cumplimiento de las exigencias formales del remedio procesal, examen que, por supuesto, concluyó advirtiendo el incumplimiento del requisito de dirigir el ataque contra una sentencia definitiva.

Tal modo de expedirse respecto de la cuestión planteada se apartó de la doctrina establecida por el Tribunal en los casos invocados por el recurrente -mantenida más recientemente en el Expte. N° 11041/14 "Automóvil Club Argentino", sentencia del 11 de marzo de 2015-, no quedándole al GCBA otra alternativa que promover la presente queja con la finalidad de que se deje sin efecto la denegatoria del recurso ordinario de apelación decidida por la Cámara de Apelaciones y se atienda su solicitud de sólo tener presente su impugnación para el momento procesal oportuno.

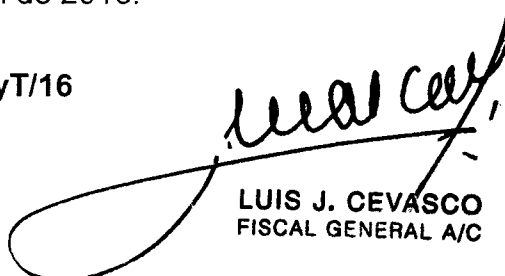
En virtud de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto el auto denegatorio de fecha 9 de marzo de 2016 y diferir el tratamiento y sus-

tanciación del recurso de apelación ordinario ante el Tribunal Superior para el momento del dictado de la sentencia definitiva, en tanto subsistan, se mantengan y fundamenten los agravios del recurrente, que,

ES JUSTICIA.

Fiscalía General, **29** de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° 315 -CAYT/16



LUIS J. GEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.